

DIARIO OFICIAL NUMERO 115 TOMO 295, FECHA  
MIÉRCOLES 24 DE JUNIO 1987

DECRETO N.º 586

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, a  
iniciativa de la municipalidad de San Rafael Cedros,  
Departamento de Cuscatlán,

DECRETA: La siguiente tarifa general de Arbitrios  
Municipales a favor de la expresada municipalidad:

Art. 3.- IMPUESTOS:

N.º 1.- ACADEMIAS: para la enseñanza de baile, de  
cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o  
taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

- a) De primera categoría ..... 30.00
- b) De segunda categoría ..... 20.00
- c) De la tercera categoría ..... 10.00

Nº 2.- AGENCIAS Y SUB- AGENCIAS:

- a) De cerveza, cada una al mes ..... 35.00
- b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al  
mes ..... 50.00
- c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes 15.00
- Ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes  
..... 15.00

- d) De casas vendedoras de aparatos electrónicos o  
de baterías en general ..... 25.00
- e) De venta de fertilizantes, abonos, insecticidas,  
fungicidas y otros similares cada una al mes:

- 1- Hasta de ¢ 2,000.00 ..... 3.00
- 2- De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00 5.00
- 3- De más de ¢ 5,000.00 hasta ¢10,000.00  
..... 10.00
- 4- De más de ¢10,000.00..... 10.00

Más ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el  
excedente de ¢10,000.00.

- f) De compras de café o recipientes, durante la  
temporada:
  - 1.- De 50 a 500 quintales oro..... 50.00
  - 2.- De 500 a 800 quintales oro ..... 100.00
  - 3.- De más de 800 quintales oro ..... 200.00Se exceptúan del pago de este impuesto las  
agencias o recipientes De café propiedad de  
beneficiarios ya gravados con el impuesto por  
Beneficios en la misma jurisdicción.
- g) De empresas o estudios fotográficos, cada una,  
al mes:
  - 1.- De primera categoría ..... 15.00
  - 2.- De segunda categoría ..... 10.00
  - 3.- De tercera categoría..... 5.00
- h) De fábricas de muebles, cada una al mes:
  - 1.- De primera  
categoría..... 25.00
  - 2.- De segunda categoría ..... 15.00
  - 3.- De tercera categoría..... 10.00
- i) De casa distribuidoras de llantas y conexos,  
cada una al mes.
  - 1.- De primera categoría..... 25.00
  - 2.- De segunda categoría ..... 15.00
  - 3.- De tercera categoría..... 10.00
- j) De lavandería o aplanchaduras de lavado en seco  
u otro sistema similar (dry- cleaning), cada una  
al mes..... 15.00
- k) De sorbetes, helados y productos similares, cada  
una, al mes:
  - 1.- De primera categoría..... 15.00

- 2.- De segunda categoría ..... 10.00
- 3.- De tercera categoría..... 5.00

l) De instituciones de Crédito y Organizaciones  
Auxiliares, cada una, al mes ..... 100.00

ll) De instituciones Autónomas por el uso del suelo y  
subsuelo de las calles públicas o urbanas, cada una,  
al mes ..... 200.00

m) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro  
combustible similar, cada una, al mes :

- 1.- De primera categoría..... 10.00
- 2.- De Segunda Categoría ..... 6.00
- 3.- De tercera categoría..... 4.00

n) De oficinas sucursales de capitalización de ahorro,  
seguros Construcciones u otras similares, cada una al mes  
..... 50.00

ñ) De empresas funerarias, cada una, al mes:

- 1.- De primera categoría ..... 50.00
- 2.- De segunda categoría ..... 40.00
- 3.- De tercera categoría..... 30.00

o) De panaderías de otras jurisdicciones, cada una  
al mes:

- 1.- De primera categoría..... 25.00
- 2.- De segunda categoría ..... 15.00
- 3.- De tercera categoría..... 10.00

p) De discotecas, cada una al mes ..... 15.00

q) De reencauchadoras de llantas y otros artículos  
similares, cada una al mes ..... 25.00

r) De fumigación con o sin asiento en la localidad,  
cada una, al día o fracción ..... 2.00

s) De sal, cada una, al mes ..... 5.00

t) De alquiler de bicicletas, cada una al mes  
..... 5.00

u) A las agencias y sub- agencias que no aparecen  
gravadas Expresamente a este número se les aplicara el  
arbitrio establecido en el N.º 24, de este artículo.

N.º 3.- AGENTES VIAJEROS, al día o fracción 5.00

Nº 4.- ALFARERIAS, cada una al mes:

- 1.- De primera categoría..... 6.00
- 2.- De segunda categoría ... ..... 3.00

Nº 5.- ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:

- a) Por medio de altoparlantes:
  - 1.- Fijos al mes.....30.00
  - 2.- Ambulantes o fracción.....5.00

b) Pregoneros para venta de mercaderías en  
sitios municipales, cada uno, al día o fracción ... 3.00

Nº 6.- ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS

MUNICIPALES:

a) En la zona urbana, metro cuadrado, al mes  
..... 0.25

b) En la zona rural metro cuadrado, al mes  
..... 0.15

c) Para uso habitacional a personas de escasos  
recursos económicos, previo contrato cada  
uno al mes ..... 5.00

Nº. 7.- ASERRADEROS, cada uno al mes:

- a) Con maquinaria..... 30.00
- b) Sin maquinaria ..... 5.00

Nº.8.- BAÑOS PARTICULARES con fines comerciales,  
cada uno, al mes..... 3.00

Nº. 9.- BARES, Cada uno, al mes:

- a) De primera categoría ..... 100.00
- b) De segunda categoría .... 75.00
- c) De tercera categoría ..... 50.00

Nº.10.- BASCULAS que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales cada una, al año 10.00

Nº. 11.- BAZARES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría .... 50.00
- b) De segunda categoría ..... 40.00
- c) De tercera categoría ..... 30.00

Nº. 12.- BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:

a) De procesar café: por la despulpa o beneficiados:

- 1.- De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino..... 0.05
- 2.- De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro ..... 0.05
- 3.- De 200 libras cereza seca a 100 libras

oro..... 0.05

Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal, el contribuyente únicamente pagara uno de los arbitrios establecidos.

Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficiario declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que esta considere conveniente establecer para un mejor control y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor la Municipalidad Impondrá una multa de ¢ 500.00 a ¢ 2,000.00 e ingresaran al fondo común municipal.

Nº 13.- BUHONEROS Y VENDEDORES AMBULANTE: de mercadería, por el ejercicio de las actividades comerciales cada uno, al día ..... 0.50

Nº 14.- CAFETINES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría..... 30.00
- b) De segunda categoría ..... ¢. 20.00
- c) De tercera categoría .....10.00

Nº 15.- CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:

- a) De primera categoría..... 40.00
- b) De segunda categoría ..... 20.00
- c) De tercera categoría ..... 10.00

Nº 16.- CARRETONES, para transporte, con fines comerciales, cada uno, al año:

a) De tracción animal sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:

1.- Con llantas de hule o capa protectora ..... 5.00

2.- Con llantas corrientes o sin protectora..... 10.00

b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:

1.- Con llantas de hule o capa protectora. 3.00

2.- Con llantas corrientes o sin capa protectora ..... 5.00

Nº 17.- CASAS:

a) De huéspedes o pensiones cada una, al mes :

1. De primera categoría..... 40.00

2.- De segunda categoría ..... 25.00

3.- De tercera categoría..... 15.00

b) De préstamos o montepíos, cada una, al mes

..... 100.00

c) Sin aceras frente a la calle, metro lineal, al mes:

1.- En centro de la localidad ..... 0.25

2.- En barrios y colonias..... 0.10

Ch) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de la Policía y Dirección General de Salud con activo.

1.- Hasta de ¢ 500.00, al mes..... 50.00

2.- De más de ¢ 500.00 hasta ¢ 1,000.00, al mes 100.00

3.- De más de ¢ 1,000.00 hasta ¢ 1,500.00, al mes 150.00

4.- De más de ¢ 1,500.00 hasta ¢ 2,000.00 al mes 300.00

5.- De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00, al mes 500.00

6.- De más de ¢ 5,000.00 hasta ¢ 10,000.00 al mes..... 1,000.00

7.- De más de ¢ 10,000.00 en adelante pagaran al mes .....1,000.00

Más de ¢ 100.00 por cada ¢ 1,000.00 o fracción adicional

d) De alquileres, cada una, al mes :

1.- De muebles o utensilios en general:

I.- De primera categoría..... 50.00

II.- De segunda categoría ..... 30.00

III. De tercera categoría..... 10.00

2.- De bicicletas, por cada unidad ..... 1.00

e) De familia o pupilaje, cada una, al mes:

1.- De primera categoría ..... 40.00

2.- De segunda categoría ..... 25.00

3.- De tercera categoría..... 15.00

f) Dedicadas a la compra-venta de cereales, al por mayor y menor, cada una, al por mayor y menor cada una al mes

..... 15.00

g) Con tapias y/o paredes sin repello o con ellas, en estado ruinoso, metro lineal, al mes:

1.- En zona central..... 0.10

2.- En barrios y colonias..... 0.05

h) Comúnmente llamadas mesones:

1.- Con piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que las enladrillen o reparen cada mesón, al mes..... 2.00

2.- Sin letrinas suficientes y demás servicios sanitarios, hasta que los provean cada mesón, al mes.... 2.00

i) Matrices compradoras de café cada una, al año:

1.- De primera categoría..... 100.00

2.- de segunda categoría..... 75.00

3.- De tercera categoría..... 50.00

j) De comisionistas, cada una, al mes:

1.- De primera

categoría..... 50.00

2.- De segunda categoría ..... 40.00

3.- De tercera categoría..... 30.00

Nº 18.- CASINOS CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:

a) En la zona urbana..... 50.00

b) En la zona rural ..... 25.00

Nº 19.- CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada una, al mes :

a) Si funcionan en refresquerías tiendas, almacenes, Supermercados, pulperías y negocios similares..... 20.00

b) Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles u otros similares ..... 50.00

Nº 20.- CLUBES NOCTURNOS (Night-Club), cada uno, al mes:

a) De primera categoría ..... 50.00

b) De Segunda categoría ..... 30.00

c) De tercera categoría..... 20.00

Nº.21 COHETERIAS, cada una, al mes :

a) En la zona urbana ..... 50.00

b) En la zona rural ..... 10.00

Nº 22. COMEDORES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría ..... 15.00
- b) De segunda categoría ..... 10.00
- c) De tercera categoría ..... 5.00

Nº 23. COLEGIOS PRIVADOS O PARTICULARES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría ..... 50.00
- b) De segunda categoría ..... 40.00
- c) De tercera categoría ..... 30.00

Nº 24.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES; cada uno, al mes con activo:

- a) Hasta de ¢ 2,000.00 ..... 3.00
- b) De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00 5.00
- c) De más de ¢ 5,000.00 hasta ¢ 10,000.00.10.00
- ch) De más de ¢ 10,000.00 ..... 10.00

Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00

Nº 25.- COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS, cada uno, al año ..... 50.00

Nº 26.- CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS O SIMILARES:

- a) En parques y otros lugares públicos, cada uno, al mes..... 15.00
- b) En sitios particulares:
  - 1.- De primera categoría, con local especial, cada uno, al mes ..... 10.00
  - 2.- De segunda categoría, con cualquier tipo local, cada uno al mes ..... 6.00
  - 3.- De tercera categoría, no comprendidos en los numerales anteriores, cada uno, al mes 3.00

Nº 27.- DRIVE-INS, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría..... 50.00
- b) De segunda categoría ..... 30.00
- c) De tercera categoría ..... 20.00

Nº 28.- EMPRESAS DE TRANSPORTE:

- a) Vehículos comerciales pasados de remolque, cada uno, al mes..... 15.00
- b) Camiones comerciales:
  - 1.- Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes ..... 5.00
  - 2.- De más de dos toneladas, cada uno al mes ..... 3.00
- c) Furgonetas comerciales en general, cada una al mes ..... 4.00

Ch)En cuanto a los comerciantes sociales o individuales Dedicados y autorizados para la explotación, de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10 Tomo 274, de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282. Del 31 del mismo mes y año.

Nº 29.- EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una al mes:

- a) De camisas u otras prendas de vestir:
  - 1.- Con maquinaria eléctrica..... 10.00
  - 2.- Sin maquinaria eléctrica..... 2.00
- b) De hilados y tejidos:
  - 1.- Que usen maquinaria eléctrica .. 100.00
  - 2.- Que no usen maquinaria eléctrica 50.00

C) De ladrillos, tejas y otros artículos de barro ..... 10.00

ch) De ladrillos, tubos u otros artículos de cemento ..... 15.00

d) De cualquier otra industria:

1.- Con activo hasta de ¢ 5,000.00 ..... 3.00  
 2.- Con activo de más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 25,000.00 ..... 3.00

Mas ¢ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 5,000.00

3.- Con activo de más de ¢ 25,000.00 hasta ¢ 50,000.00 ..... 7.50  
 Más de ¢ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 25,000.00

4.- Con activo de más de ¢ 50,000.00 hasta ¢ 100,000.00 ..... 14.75  
 Mas ¢ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50,000.00

5.- Con activo de más de ¢ 100,000.00 hasta ¢ 250,000.00 ..... 20.25  
 Mas ¢ 0.24 por millar, o fracción sobre el excedente de ¢ 100.000.00.

6.- Con activo de más de ¢ 250,000.00 hasta ¢ 500,000.00 ..... 64.25  
 Más ¢ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 250,000.00.

7.- Con activo de más de ¢ 500,000.00 hasta ¢ 1,000,000.00 ..... 116.75  
 Más ¢ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 500.000.00

8.- Con activo de más de ¢ 1,000.000.00 hasta ¢ 2,000.000.00 ..... 211.75  
 Más ¢ 0.15 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 1,000.000.00

9.- Con activo de más de ¢ 2,000.000.00 hasta ¢ 4,000.000.00 ..... 361.75  
 Más ¢ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 2,000.000.00

10.- Con activo de más de ¢ 4,000.00.00 hasta ¢ 8,000.000.00 ..... 521.75  
 Más ¢ 0.11 por millar o fracción, sobre el excedente de ¢ 4,000.000.00

11.- Con activo más de ¢ 8,000.000.00 hasta ¢ 15,000.000.00 ..... 1,061.75  
 Mas ¢ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 8,000.000.00

12.- Con activo demás de ¢ 15,000.000.00 hasta ¢ 20,000.000.00 ..... 1,021.75  
 Mas ¢ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 15,000.000.00

13.- Con activo de más de ¢ 20,000.000.00 ..... ¢ 2,321.75  
 Mas ¢ 0.06 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 20,000.000.00

Nº 30.- EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:

a) Establos con producción de leche o lecherías, cada uno al mes :  
 1.- Hasta con 5 vacas en producción ... 5.00

2.- Con más de 5 vacas en producción 5.00

- Mas ¢ 1.00 cada vaca adicional.
- b) Granjas avícolas, cada una, al mes:
- |  |       |
|--|-------|
| 1.- Hasta con cinco aves.....                      | 5.00  |
| 2.- Con más de cinco mil hasta diez mil aves.....  | 10.00 |
| 3.- Con más de diez mil hasta quince mil aves..... | 20.00 |
| 4.- Con más de quince mil aves.....                | 20.00 |
- Mas ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil aves.
- Nº 31.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:
- a) En calles y sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe cada Vehículo, por hora o fracción:
- |  |      |
|--|------|
| 1.- Vehículos particulares.....                      | 0.15 |
| 2.- Camiones o pick-ups, hasta de dos toneladas..... | 0.20 |
| 3.- Camiones de más de dos toneladas..               | 0.30 |
| 4.- Vehículos pasados de remolque ...                | 0.50 |
| 5.- Furgonetas en general.....                       | 0.15 |
| 6.- Carretas.....                                    | 0.10 |
- b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:
- |   |      |
|---|------|
| 1.- Camiones o pick-ups, hasta dos toneladas..... | 0.25 |
| 2.- Camiones de más de dos toneladas.....         | 0.35 |
| 3.- Vehículos pesados de remolque .....           | 0.60 |
| 4.- Furgonetas en general.....                    | 0.20 |
| 5.- Carretas.....                                 | 0.15 |
- Nº 32.- ESTACIONES para el expendio de la gasolina, diésel u otros combustibles y lubricantes, pagaran por cada bomba al mes :
- a) Doble ..... ¢ 30.00
- b) Sencilla:
- |                            |       |
|----------------------------|-------|
| 1.- De gasolina.....       | 20.00 |
| 2.- De aceite diésel ..... | 10.00 |
- Nº 33 ESPECTACULOS PÚBLICOS:
- a) Cines, teatros, cada uno, al mes..... 30.00
- b) De compañías extranjeras de cine, circo, teatros o conjuntos de Acróbatas, cada uno, al mes:
- 1.- De primera categoría:
- |                                |       |
|--------------------------------|-------|
| I. Por función diurna .....    | 10.00 |
| II. Por función nocturna ..... | 15.00 |
- 2.- De segunda Categoría:
- |                               |       |
|-------------------------------|-------|
| I.- Por función diurna.....   | 6.00  |
| II. Por función nocturna..... | 10.00 |
- c) De compañías nacionales de cine circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:
- 1.- De primera categoría:
- |                               |      |
|-------------------------------|------|
| I.- Por función diurna.....   | 5.00 |
| II. Por función nocturna..... | 8.00 |
- 2.- De segunda categoría:
- |                               |      |
|-------------------------------|------|
| I. Por función diurna.....    | 4.00 |
| II. Por función nocturna..... | 6.00 |
- Los circos de segunda o de menor categoría o menor categoría, quedan Exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre del mismo año.
- Ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurno o nocturna..... 5.00
- d) Por alquiler de locales municipales para presentaciones de cine circos, Teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción..... 25.00
- Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b),c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.
- N.º 34.- FOTOGRAFIAS:
- a) Permanentes, cada una, al mes:
- |                                |       |
|--------------------------------|-------|
| 1.- De primera categoría.....  | 25.00 |
| 2.- De segunda categoría ..... | 15.00 |
| 3.- De tercera categoría.....  | 10.00 |
- b) Ambulantes, cada una, al día ..... 1.00
- Nº 35.- FUNERARIAS, cada una, al mes
- |                               |       |
|-------------------------------|-------|
| a) De primera categoría ..... | 25.00 |
| b) De segunda categoría ..... | 15.00 |
| c) De tercera categoría ..... | 10.00 |
- Nº 36 GARAJES; para servicio público, con fines comerciales, al mes:
- |  |      |
|--|------|
| a) Con capacidad hasta para diez vehículos ..... | 5.00 |
| b) Con mayor capacidad .....                     | 5.00 |
- Más ¢ 1.00 por cada vehículo adicional
- Nº 37.- HORNOS:
- |                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| a) De hacer jabón, cada uno, al mes:  |       |
| 1.- En zona urbana.....               | 25.00 |
| 2.- En zona rural.....                | 5.00  |
| b) De sacar tabaco, cada uno, al año. | 30.00 |
- Nº 38.- HOSPITALES.- CENTROS MEDICOS, CLINICAS y otros establecimientos particulares, similares, establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:
- |                               |       |
|-------------------------------|-------|
| a) De primera categoría.....  | 75.00 |
| b) De segunda categoría ..... | 50.00 |

c) De tercera categoría..... 25.00  
 Nº 39.- INTRODUCCION DE CARNE  
 Para consumo en la localidad proveniente  
 de otros municipios, por kilogramo..... 0.03

Nº 40.- JOYERIAS Y PLATERIAS,  
 Cada una, al mes:

- a) Permanentes:  
 1.- De primera categoría..... 15.00  
 2.- De segunda categoría ... 10.00  
 3.- De tercera categoría..... 5.00  
 b) Ambulantes, al día o fracción..... 0.50

Nº 41.- JUEGOS PERMITIDOS:

- a) Billares:  
 1.- Por cada mesa establecida en salones  
 autorizados, cada una al mes ..... 25.00  
 2.- Si en los salones en que están instalados  
 los billares se juega domino, pagaran  
 además, al mes ..... 30.00  
 b) Loterías de cartones, de números o  
 figuras que se instalen en tiempo que no  
 sea la fiesta patronal u otra que este  
 comprendida en la Tarifa Especial de  
 Arbitrios, cada una, al mes o fracción  
 ..... 400.00  
 Por piso de plaza pagaran, además, por  
 metro cuadrado ..... 0.75

- c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro  
 al blanco, futbolitos y otros similares, que se  
 instalen en tiempo que no sea la fiesta  
 patronal u otra que este comprendida en la  
 Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno al mes  
 o fracción..... 50.00

Por piso de plaza pagaran, además, por  
 metro cuadrado ..... 0.50

- ch) Aparatos eléctricos o electrónicos que  
 funcionen mediante el depósito de monedas,  
 cada uno, al mes ..... 25.00

- d) Aparatos mecánicos de diversión que se  
 instalen en tiempo que no sea la fiesta  
 patronal u otra que este comprendida en la  
 Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes  
 o fracción:

1. Grandes movidos o motor... 50.00  
 2.- Pequeños o infantiles movidos a  
 motor ..... 25.00  
 3.- Pequeños movidos a mano ..10.00  
 Por piso de plaza, pagarán, además,  
 por metro cuadrado ..... 0.50

El impuesto por piso de plaza establecido  
 en los literales b),c), y d) de este número,  
 solo será aplicable cuando los  
 Juegos a que los mismos se refieren sean  
 instalados en plazas  
 o sitios públicos o municipales, autorizados  
 por la Alcaldía.

- e) Cancha de gallos:

1.- Que se establezcan en la jurisdicción  
 conforme al Art. 86 de la Ley de la Policía,

cada una, al mes  
 ..... 100.00

2.- La base mínima para el remate será  
 la que establece el Decreto Legislativo  
 Nº 1619 del 7 de octubre de 1954  
 publicado en el Diario Oficial Nº 194 tomo  
 165 del 21 del mismo mes y año.

Nº 42.- LIBRERAS O PAPELERIAS, cada una al  
 mes:

- a) De primera categoría .... 15.00  
 b) De segunda categoría ... 10.00

- c) De tercera categoría..... 5.00

Nº 43.- Molino para maíz, arroz, café tostado y  
 otros productos similares; cada uno, al mes:

- a) Los que tengan una tolva,  
 pagarán..... 3.00  
 b) Los que tengan dos tolvas,  
 pagarán..... 5.00  
 c) Los que tengan tres tolvas, pagaran  
 .....7.50  
 ch) Los que tengan más de tres tolvas,  
 pagaran, al mes ..... 7.50

Más un colon cincuenta centavos (¢1.50) por cada tolva  
 en exceso de tres.

Nº 44.- MUEBLERIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría ..... 25.00  
 b) De segunda categoría ..... 15.00  
 c) De tercera categoría ..... 10.00

Nº 45.- OFICINAS PROFESIONALES,

Incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de  
 contabilidad o auditoria, de tramitaciones aduanales, de  
 licencias de manejo de vehículos automotores y de otras  
 actividades de tránsito y de consultoría en general, cada  
 una, al mes ..... 25.00

Nº 46.- ORFEBRERIAS, cada una, al mes

..... 10.00

Nº 47.- PANADERIAS, cada una, al mes:

- a) Con activo hasta de ¢ 100.00 ..... 1.50  
 b) Con activo de más de ¢ 100.00 hasta ¢ 500.00  
 ..... 3.00  
 c) Con activo de más de ¢ 500.00 hasta ¢ 1,000.00  
 ..... 5.00  
 ch) Con activo de más de ¢ 1,000.00  
 ..... 5.00

Más ¢ 3.00 por cada mil fracciones adicional.

Nº 48.- PATENTES. Que expidan el Ministerio del Interior,  
 la Gobernación Política respectiva o la  
 municipalidad, cada una:

- a) De Secretarios Municipales a vecinos de la  
 jurisdicción..... 15.00  
 b) De buhoneros ambulantes, al año... 10.00

- c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, cada una, al año..... 10.00
- ch) Por inscripción de patente de buhoneros o vendedores Ambulantes de mercaderías a vecinos de otras localidades, al año..... 5.00
- d) Para recaudar limosna con imágenes religiosas, al año ..... 50.00

Nº 49.- PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:

- a) Las que tengan un sillón pagaran ..... 3.00
- b) Las que tengan dos sillones ..... 5.00
- c) Las que tengan tres sillones..... 7.50
- ch) Las que tengan más de tres sillones, pagaran ..... 7.50  
Mas ¢ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.

Nº 50.- POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establece la Ley Agraria y el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganando y Traslado de Semoviente:

- a) Ganado Mayor, por cabeza ..... 5.00
- b) Ganado Menor, por cabeza ..... 2.00

Nº 51.- PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja al año..... 2.00

Nº 52.- PULPERIAS, cada una al mes:

Estos negocios son los que tienen un activo hasta ¢4,000.00 y pagaran un colon por cada millar o fracción:

Nº 53.- RESTAURANTES, cada una, al mes:

- a) De primera categoría..... 25.00
- b) De segunda categoría ..... 15.00
- c) De tercera categoría ..... 10.00

Nº 54.- RIFAS AMBULANTES de mercaderías, con o sin parlantes, cada una, al día o fracción..... 5.00

Nº 55.- RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado Anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial de bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el alcalde a cuenta del interesado. Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que

organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados o municipales, cualquiera cualquiera que sea su denominación, pero quedaran sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el termino de 60 días que este se haya efectuado, pasara a poder de la Municipalidad, la que adjudicara a un Centro de Beneficencia Pública.

o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado paso a su poder.

Nº 56.- ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

- a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción ..... ¢ 5.00
- b) de más de 50 centímetros de ancho hasta 2 metros de ancho por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción..... 15.00
- c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción..... 25.00
- Ch) Circulares hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción ..... 5.00
- d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno al año o fracción ..... 15.00
- e) Circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción ..... 25.00

No se permitirán rótulos de más de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, ni que estos salgan de la acera, hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, Publicado en el Diario Oficial Nº138, Tomo 100, de fecha 22de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 274 y 463, de fechas 13 de febrero y 9 de Septiembre de 1969, publicados en los Diarios Oficiales, Nos, 49 y 189, Tomos 222 y 225, de fechas 12 de marzo y 13 de octubre del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

Nº 57.- SALONES, cada uno, al mes:

- a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:
  - 1.- De primera categoría..... 30.00
  - 2.- De segunda categoría ..... 20.00
  - 3- De tercera categoría..... 10.00
- b) De belleza :

1.- De primera categoría..... 10.00

2.- de segunda categoría .....6.00

3.- De la tercera categoría.....3.00

c) De baile :

1. De primera categoría..... 50.00

2.- De segunda categoría ..... 40.00

3.- De tercera categoría..... 25.00

Nº 58.- SERVICIO DE ENGRASADORES. de automotores fuera de talleres de reparación o garajes, cada uno, al mes..... 5.00

Nº 59.- SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:

a) Para almacenar temporalmente mercaderías, frutas, legumbres y otros productos similares, al día o fracción..... 2.00

b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías, metro cuadrado, al mes ..... 2.00

c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, cada uno, al mes ... 6.00

ch) Para alojamiento de carretas y semovientes, dentro de la zona urbana con fines comerciales, al mes .. 10.00

d) Para aparcamiento de vehículos, cada uno, al mes .....10.00

Nº 60.- SALARES:

a) Sin edificar:

1.- Frente a calles o avenidas pavimentadas o con cordón de cuneta prevista para pavimentar, que no tengan tapia exterior en buen estado, metro lineal, al mes ..... 1.00

2.- En otras zonas urbanas no comprendidas en el litera anterior, metro lineal al mes..... 0.50

b) Sin aceras, metro lineal, al mes ..... 1.00

Nº 61.- TALLERES, cada uno al mes:

a) De reparación de vehículos automotores en general de mecánica y de electricidad, así como los de soldaduras eléctrica y autógena y otros similares, cada uno, al mes:

1.- De primera categoría..... 25.00

2.- De segunda categoría ..... 15.00

3.- De tercera categoría..... 10.00

b) De carpintería:

1.- De primera categoría..... 25.00

2.- De segunda categoría ..... 15.00

3.- De tercera categoría..... 10.00

c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:

1.- De primera categoría..... 25.00

2.- De la segunda categoría ..... 15.00

3.- De la tercera categoría..... 10.00

ch) De reparación de llantas .....10.00

d) De herrería .....5.00

e) De zapaterías:

1.- De primera categoría..... 15.00

2.- De segunda categoría ..... 10.00

3.- De tercera categoría..... 5.00

f) De tapicería:

1.- De primera categoría..... 15.00

2.- De segunda categoría .....10.00

3.- De tercera categoría..... 5.00

g) De hojalatería ..... 5.00

h) De talabartería:

1.- De primera categoría.....15.00

2.- De segunda categoría .... 10.00

3.- De tercera categoría.....5.00

i) De sastrerías, costurarías, y similares:

1.- De primera categoría..... 15.00

2.- De segunda categoría .....10.00

3.- De tercera categoría..... 5.00

Nº 62.- TENERIAS, cada una, al mes:

a) De primera categoría..... 35.00

b) De segunda categoría..... 20.00

c) De tercera categoría..... 10.00

Nº 63.- TIENDAS, cada una, al mes:

a) Estos negocios son los que tienen un capital activo de más ¢ 4,000.00 y pagaran así :

1.- Hasta de ¢ 10,000.00.... 10.00  
 2.- De más de ¢ 10,000.00.. 10.00

Más un colon (¢1.00) por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00

Nº 64.- TRACTORES u otros vehículos tirando góndolas o cualquier otro remolque pesado que transite por calles o avenidas de la zona urbana, cargados o vacíos, pagaran por cada vez..... 1.00

Nº 65.- VENTAS, cada una, al mes:

- a) De aguardiente envasado.100.00
- b) De discos..... 10.00
- c) De joyas de oro o de fantasía ..... 10.00
- ch) De minutas, sorbetes y fruta helada :
  - 1.- Fijos..... 3.00
  - 2.- Ambulantes..... 0.60
- d) De cal ..... 10.00
- e) chatarra o hueseras.... 25.00
- f) De materiales de construcción
  - 1.- De primera categoría... 25.00
  - 2.- De segunda categoría. 15.00
  - 3.- De tercera categoría... 10.00
- g) De gallinas, pollos y huevos 5.00
- h) De flores, piñatas, coronas, y artículos similares:
  - 1.- De primera categoría..... 15.00
  - 2.- De la segunda categoría ....10.00
  - 3.- De la tercera categoría..... 5.00
- i) De madera:
  - 1.- De primera categoría..... 15.00
  - 2.- De la tercera categoría.... 10.00
  - 3.- De tercera categoría.....5.00
- j) Ambulantes de mercaderías, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, al día o fracción .5.00
- k) De ataúdes:
  - 1.- Hechos en la localidad .....10.00
  - 2.- Hechos en otra jurisdicción ...20.00
- l) De suelas u otros materiales .....5.00

De cerveza en establecimientos comerciales fuera de los salones autorizados o cervecerías, pagaran cada mesa que tengan para el servicio..... 1.00

- m) De llantas ..... 5.00
- n) De fertilizantes, abonos, fungicidas y otros similares, cada una, al mes, con activo:
  - 1.- Hasta de ¢ 2,000.00. 3.00
  - 2.- De más de ¢ 2,000.00 hasta ¢ 5,000.00..... 5.00
  - 3.- De más de ¢ 5,000.00 hasta ¢ 10,000.00..... 10.00
  - 4.- De más de ¢ 10,000.00.10.00

Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10,000.00

ñ) De gasolina o kerosina, si no se usan bombas ..... ¢ 10.00  
 o) De repuestos de vehículos automotores .....10.00

- p) De ladrillos y turbos de cemento hechos en otra jurisdicción.....30.00
- q) De harina al por mayor, fuera de mercado ..... 5.00
- r) De tabaco en rama..... .5.00
- s) De gas especial para cocinas ..... 5.00
- t) De queso, mantequilla, leche u otros productos similares..... 3.00
- u) De pescado y otros mariscos..... 3.00
- v) A las ventas que no aparecen gravadas

expresamente en este número se les aplicara el arbitrio establecido en el N.º 24 de este artículo.

**Art. 4.- OTROS GRAVAMENES:**

N 1.- 5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagara el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tickets autorizados por la Corte de Cuentas de la Republica.

La fracción de colon se cobrará así:

De ¢ 0.01 a ¢ 0.49.....0.02

De ¢ 0.50 a ¢ 0.99..... 0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.- Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a) , b) y c) del número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma cuando estos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a estos.

Art. 6.- Los inmuebles que reciben el servicio de aseo pagaran el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.- Los inmuebles potencialmente urbanos pagaran el impuesto de aseo, a razón de ¢ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagara, además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establecidos, bodegas u otros similares.

Art. 8.- La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.- Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos en los que estén establecidos las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando estos obligados a facilitarlos.

Art. 10.- Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch) número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomara como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a este le correspondiere.

Art. 11.- Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados, exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior hará incurrir al infractor, en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de este y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art 12.- Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.- Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes los adjudicara la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.- El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 6 del Art. 1 de la presente Tarifa será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, solo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer a cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomara como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde medida del eje hasta la cunera o cordón, inclusive, pero no

deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.- Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art 16.- Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e), número 3 del Art. 2 de esta Tarifa lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.- Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar la solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernamentalmente.

Art. 18.- Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), (w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.- Para extender matriculas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de estos, está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.- Para que puedan funcionar los aparatos participantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberá matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo territorio de la Republica.

Art. 21.- Los arbitrios por tomas de agua del literal 1), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrara la Municipalidad hasta que Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le compete de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal solo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de cómo la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial y

aun cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciera sin ningún cobro.

Art. 22.- Los arbitrios por la celebración de matrimonio fuera de oficina deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.- Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art.2 de la presente Tarifa, serán cubiertas por el interesado.

Art. 24.- Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y k) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias, las que distribuyen al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.- Para efectos de aplicación del literal h) número 2 del Art 3. de la presente Tarifa, se consideran agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.- Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art.3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.- Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 17, del Art. 3 de la presente Tarifa son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.- Las casas de familia o pupilaje a que se refiere el literal e), número 17 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquiera otra forma de pago libremente pactada.

Art. 29.- El número 24 COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, del Art. 3 de esta Tarifa será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarrotería, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.- Las empresas industriales y fabricas a que se refiere el número 29 del Art.3 de esta Tarifa, no pagaran impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan, establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.- Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

Art. 32.- La municipalidad distribuirá en la forma estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.- Facultase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios e base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 34.- Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueron ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén estos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor esta en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que estos se hubieren efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que estos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.- Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagaran además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ¢ 25.00 excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores las cuales únicamente pagaran el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.- Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que correspondiere.

Art. 37.- Toda persona natural o jurídica que, de acuerdo a esta Tarifa, está sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ¢ 10.00 a ¢ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.- El Registro de Comercio, para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 39.- Todo propietario o representante legal de establecimientos o comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligada a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura de establecimientos o actividades de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determine la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.- Todos los impuestos municipales menores de un colon, podrán cobrarse por medio de tiquetes

debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la Republica.

Art. 41.- Los contribuyentes a sujetos a imposición en base al activo presentará a la Alcaldía declaración jurada o a los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado este. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado este. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros respectivas contabilidades.

Art. 42.- Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de este, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 43.- Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente este al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 44.- Toda persona natural jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa del pago del mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquiriente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 45.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagaran por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de estas.

Art. 46.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año se entenderá que este, principia el primero de enero y termina el ultimo de diciembre.

Art. 47.- La renovación de licencias, matriculas, permisos o patentes, si fueron anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada se hará conforme lo establecido en ordenanzas municipales.

Art. 48.- El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.- Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, Todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito estas tengan como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Tarifa.

Art. 50. (TRANSITORIO) Si a la fecha en que entre en vigencia esta Tarifa, algunas personas estuvieren ocupando inmuebles para vivienda, tal como lo establece el literal c), N° 6 del Art. 3 de esta misma Tarifa, deberá legalizar su situación a partir de dicha vigencia.

Art. 51.- Derogase la Tarifa de Arbitrios contenida en el Decreto Ejecutivo N° 47, de fecha 30 de agosto de 1950, publicado en el Diario Oficial N°188, Tomo 149 de 30 del mismo mes y año y sus reformas posteriores.

Art. 52.- El presente Decreto entrará en vigencia ochos días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo  
Presidente

Alfonso Arístides Alvarenga  
Vicepresidente

Hugo Roberto Carrillo Corleto  
Vicepresidente  
Macla Judith Romero de Torres  
Secretario  
Carlos Alberto Funes  
Secretario  
Pedro Alberto Hernández Portillo  
Secretario  
José Humberto Posada Sánchez  
Secretario  
Rafael Moran Castaneda  
Secretario  
Rubén Orellana Mendoza  
Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,  
Presidente Constitucional de la Republica

Edgar Ernesto Belloso Funes  
Ministerio del Interior.